

N° 9.500

CPLSF

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA. Documentación exhibida ante el actuario. **ACCION.** Falta de acción. Sociedad inexistente. Carga de la prueba.

1. No procede la excepción de falta de personería si ante el actuario se exhibió la documental acreditante para otorgar el poder cuestionado; máxime, si en éste figuran los datos (en el caso de una inscripción en el Registro Público de Comercio) ilustrativos del conferente.*

2. Si se aduce falta de acción sosteniéndose que la sociedad actora es inexistente por vencimiento del plazo de su duración, toca al articulante la prueba de tal argumento.

Santa Fe Radio, S.R.L. c. Bello, Enrique

Santa Fe, 28 de marzo de 1979. **Considerand^o:** Que obsta al acogimiento de la apelación la circunstancia decisoria de que, como bien lo pone de manifiesto el a quo, ante un Secretario de Juzgado se cumplimentó la formalidad de exhibición de la documental pertinente que acreditaba la facultad del compareciente de poder otorgar la representación objetada y para más con expresa mención en el acta de los datos de inscripción del contrato de la sociedad demandante en el Registro Público de Comercio y de todo lo cual, por ende, el funcionario da fe en forma inequívoca (arts. 980, 986, 993 y concordantes CC);

*** Nota a fallo**

En el pronunciamiento que anotamos se replantea una vexata quaestio que considerábamos ya superada y en sentido contrario al que ahora se decide.

Se sostiene aquí, en esencia, que basta con exhibir ante el actuario los antecedentes documentales necesarios para otorgar poder, sin agregar copia auténtica de ellos a los autos, para que resulte inadmisibles una excepción de falta de personería.

A nuestro juicio, atendiendo lo dispuesto en el art. 1879, inc. 6° del Código Civil, y frente al silencio guardado al respecto en CPC, resulta analógicamente aplicable al caso la norma contenida en el art. 1003 del Código Civil, que establece claramente que “si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, el notario expresará que se han presentado los poderes y documentos habilitantes, que anexará a su protocolo. Si fuera menester la devolución de los mismos, o se tratase de poderes generales, hará constar la circunstancia y agregará copia auténtica al protocolo...”.

Si la debida representación es un presupuesto procesal de la demanda, de inexcusable vigencia a efectos de que la sentencia que recaiga sobre ella resulte vinculante para todas las partes en litigio, parece obvio que a ellas —y no a

o sea, que se cumplimentó en el caso inobjetablemente con lo estatuido en el art. 41 de la ley ritual.

Que asimismo cabe expresar respecto a la inquietud puesta de manifiesto por la apelante acerca de la inexistencia actual de la sociedad actora atento el plazo de diez años de duración que se estipulara en el art. 4 del convenio de su constitución en diciembre de 1966, que ante la iniciación de estos actuados y la no existencia en ellos de constancia fehaciente de que así hubiera ocurrido y cuya prueba en tal supuesto correspondía aportarla a quien la invocara, que tal suposición no puede resultar óbice a lo anteriormente resuelto, y que por otra parte tampoco sería materia de la dilatoria considerada al referir a la falta de acción por extinción de la entidad actora.

La Cámara de Paz Letrada, **resuelve:** Desestimar el recurso de apelación y en su consecuencia confirmar la resolución, con costas a cargo de su impugnante. **Armando Luis Drago. — Homero M. Ferreyra. — Adolfo Villanueva.**

terceros, aunque ostenten jerarquía de funcionarios judiciales— corresponde analizar la posibilidad cierta de tal vinculación, pues de otra manera podría resultar inejecutable una sentencia contra la verdadera parte por vicios existentes en el instrumento de mandato.

De allí que ya desde antaño se exija que quien comparece a pleito invocando una representación legal al otorgar una convencional, acompañe copia auténtica a los autos de todos los antecedentes necesarios para demostrar la realidad y vigencia de la investidura que dice tener.

Por lo demás, enviar al eventual perjudicado a efectuar una personal —y muchas veces difícil— pesquisa por diversos Registros, indagando si se encuentran subsistentes ciertos poderes, significa lisa y llanamente agravar en forma notable su derecho de defensa en modo gratuito e ilegal.

De ahí que llamemos la atención sobre la fundamentación del pronunciamiento glosado, pues no creemos de buena hermenéutica judicial el replantear posiciones ya superadas con holgura de argumentos, al tiempo de crear serios peligros para los intereses de, por lo menos, una de las partes litigantes.